

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.612

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 26

(De 30 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI"

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

ACTO LEGISLATIVO No. 2

(De 23 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL PREAMBULO, SE INTRODUCEN NUEVOS PRECEPTOS, SE DEROGA UN CAPITULO Y SE REFORMA EL CONTENIDO DE VARIOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

ACTO LEGISLATIVO No. 3

(De 30 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE SUBROGA Y ADICIONA EL ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

### CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 75

(De 22 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

### CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 28

(De 24 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No. 75  
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993"

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION EJECUTIVA No. 8

(De 17 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONCEDE ALGUNAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS AL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS (INCAE), ESTABLECIDOS EN DECRETO DE GABINETE No. 280 DE 13 DE AGOSTO DE 1970".

RESOLUCION EJECUTIVA No. 9

(De 17 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE CENTROAMERICA (FUNDESCA) ALGUNAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO DE GABINETE Nº 280 DE 13 DE AGOSTO DE 1970".

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 26

(De 30 de agosto de 1994)

"Por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Universidad Autónoma de la región occidental, que se denominará Universidad Autónoma de Chiriquí y cuya sede principal estará en el distrito de David, provincia de Chiriquí.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES  
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá , República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 2. La Universidad Autónoma de Chiriquí será autónoma e.

los términos que establece la Constitución y, por lo tanto, tendrá personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.

Artículo 3. La organización de sus estudios, la designación y separación de su personal, el carácter y fines de la Universidad, al igual que sus órganos de gobierno, autoridades superiores, extensión, patrimonio, régimen docente de investigación, administrativo, estudiantil, disciplinario y cualquier otro pertinente, será regulado por su estatuto orgánico.

Artículo 4. El método de elaboración del estatuto orgánico será definido por los órganos del gobierno de esta Universidad.

Se constituirá una comisión especial de siete (7) miembros, integrada por un representante designado por la Rectoría de la Universidad de Panamá y seis (6) comisionados escogidos por los tres (3) estamentos universitarios, la cual tendrá como función redactar el proyecto de estatuto orgánico y el reglamento de carrera administrativa que regirán en la Universidad Autónoma de Chiriquí. Los profesores regulares elegirán tres (3) comisionados. Los profesores especiales, los estudiantes y los administrativos elegirán un (1) comisionado por grupo.

No obstante, el estatuto orgánico deberá ser aprobado mediante referéndum, en el cual participarán todos los estamentos universitarios, por votación directa, secreta y ponderada, tal como lo establece la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991.

Artículo 5. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí estará constituido por:

1. Las partidas presupuestarias asignadas en el Presupuesto General del Estado, que no podrán ser inferiores a las partidas presupuestarias asignadas en el año anterior.
2. Los terrenos, edificios, talleres, instalaciones, equipos, laboratorios y demás bienes destinados al Centro Regional de Chiriquí y la Extensión de Barú.
3. Las rentas y beneficios derivados de su patrimonio.
4. Las donaciones, dotaciones, herencias y legados que reciba a beneficio de inventario.
5. Las sumas que reciba como pago por los servicios que preste.
6. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca a su favor.

Artículo 6. Hasta que se apruebe el estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ésta se regirá por la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá.

Artículo 7. Una vez entre en vigencia la presente Ley, los cargos administrativos serán ejercidos transitoriamente por los funcionarios que resultaron elegidos en las elecciones celebradas el 2 de agosto de 1994, quienes organizarán dentro de su periodo, la conformación de los órganos de gobierno y la elección de las primeras autoridades, de acuerdo con lo indicado en las leyes vigentes.

Artículo 8. A los tres estamentos que constituyen la Universidad Autónoma de Chiriquí y que pertenezcan a la Universidad de Panamá, se les reconocen los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 9. Hasta tanto se desarrolle la carrera administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el estamento administrativo se regirá por la carrera administrativa de la Universidad de Panamá.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir del 1 de abril de 1995 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**ARTURO VALLARINO**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE AGOSTO DE 1994

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**GERMAN VERGARA G.**  
Ministro de Educación

**C O R R E C C I O N**

Por error involuntario en la secuencia numérica, éste documento se publicó como ACTO LEGISLATIVO No. 3 de FECHA 23 DE AGOSTO DE 1994 en la Gaceta Oficial No. 22.611 del día 30 de agosto de 1994, cuando lo correcto es. ACTO LEGISLATIVO No. 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1994.  
Para enmendar dicho error lo volvemos a publicar con la corrección del caso.

**LA DIRECCION**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**ACTO LEGISLATIVO No. 2**  
(De 23 de agosto de 1994)

"Por el cual se sustituye el Prefármulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá".

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Se sustituye el Prefármulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

**CONSTITUCION POLITICA**  
**DE LA REPUBLICA DE PANAMA**  
**PREAMPSICO**

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la cooperación regional, y otorgando la prosperidad de todos, decretose la Constitución Política de la República de Panamá.

**TITULO VI**  
**EL ORGANO EJECUTIVO**  
**CAPITULO I<sup>o</sup>**

**PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 108.** Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Organo Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Organo Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir ascensos a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

**TITULO XI  
LOS SERVIDORES PUBLICOS  
CAPITULO 2º**

**PRINCIPIOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL**

**ARTICULO 299.** El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.

**CAPITULO 3º  
ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION  
DE PERSONAL**

**ARTICULO 300.** Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

**TITULO XII  
FUERZA PUBLICA**

**ARTICULO 305.** La República de Panamá no tendrá ejército.

Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados.

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto,

acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

**ARTICULO 306.** Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.** Queda derogado el Capítulo 4º del Título VI de la Constitución Política de la República, que comprende los Artículos 196 y 197.

**ARTICULO TERCERO.** Trasmítase este Acto Legislativo al Órgano Ejecutivo para que sea publicado en la Gaceta Oficial y para que sea presentado a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias que se inicien el primero de septiembre de 1994.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**ARTURO VALLARINO**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
ACTO LEGISLATIVO No. 3  
(Día 30 de agosto de 1994)

"Por el cual se subroga y adiciona el Artículo 306 de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Modificarse el Título VIII de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

**TÍTULO VIII  
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**ARTICULO 306.** La iniciativa para proponer Reformas Constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. Las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes métodos:

1. Por un Acto Constitucional aprobado en primer debate por la respectiva Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa; y, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los

miembros de dicha Asamblea. El Acto aprobado en esta primera etapa de la Reforma, debe ser publicado en la Gaceta Oficial y en diarios nacionales y transmitido por el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros cinco días de sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Órgano Legislativo, a efecto de que, en la primera legislatura de éste sea también considerado en tres debates y aprobado, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran. En los respectivos debates, la segunda Asamblea Legislativa que participa en la Reforma puede introducir correcciones y modificaciones formales al Acto Constitucional, pero sin agregar materias adicionales a las aprobadas por la Asamblea Legislativa que inició la Reforma.

2. Por un Acto Constitucional aprobado en primer debate por la respectiva Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa; y, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa en una legislatura ordinaria; y aprobado, de igual manera, en tres debates por la misma Asamblea Legislativa, en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente, la cual podrá modificar, reformando o adicionando, el proyecto considerado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado en esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en diarios nacionales, y sometido a la aprobación popular mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses, ni exceder de seis meses contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.
3. Por un Acto Constitucional acordado por una Asamblea Constituyente convocada por Ley Orgánica y elegida por votación popular, directa y secreta, que tendrá como función exclusiva la de hacer reformas parciales o totales a la Constitución Política.

La Asamblea Constituyente estará integrada por diez delegados o constituyentes, elegidos en toda la República y uno por cada ochenta mil habitantes en cada una de las provincias del país y en la Comarca de San Blas. Por cada residuo que no baje de cuarenta mil habitantes se escogerá un delegado adicional y las provincias o comarcas que tengan menos de ochenta mil habitantes, tendrán derecho a escoger un constituyente. Cada constituyente tendrá un suplente que será electo de la misma forma que su principal.

Los delegados a la Asamblea Constituyente sólo son responsables, en cuanto a su actuación constituyente, en los siguientes casos:

1. Por extralimitación de sus funciones.
  2. Por interferir en el funcionamiento de los Organos del Estado.
  3. Por prorrogarse el término para el cual fueron elegidos.
- Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia conocer de las acusaciones y denuncias que se presenten contra los integrantes de la Asamblea Constituyente y juzgarlos, si a ello hubiere lugar.

Todo lo referente al funcionamiento de la Asamblea Constituyente será regulado por la Ley respectiva, que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Las reformas que adopte la Asamblea Constituyente no alterarán los períodos de los Organos del Estado ni el de otras autoridades, ya sean éstas elegidas por votación popular o designadas por períodos determinados de acuerdo con la Constitución vigente.

La Ley que convoque a la elección de la Asamblea Constituyente señalará el término durante el cual ésta funcionará. La Asamblea Constituyente terminará su mandato y se disolverá al vencer el término señalado en la Ley que haya realizado su convocatoria o antes de esa fecha, al hacer entrega formal al Organo Ejecutivo de las Reformas Constitucionales que hubiese acordado.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de estos tres métodos empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacer el Organo Ejecutivo dentro de los diez días hábiles que sigan a la aprobación por parte de la segunda Asamblea Legislativa que ha de intervenir en el primer método, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del Acto mediante referéndum, o dentro de los cuarenta y cinco días hábiles que siguen a su aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos afecte la validez del Acto.

Las Reformas que la Asamblea Legislativa introduzca a esta Constitución sólo podrán ser impugnadas, al concluir cualquiera de sus etapas, por el Organo Ejecutivo mediante objeción de inexequibilidad interpuesta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esta objeción deberá basarse en irregularidades de procedimiento cometidas durante la tramitación de la respectiva etapa de las

Reformas. Si las Reformas Constitucionales se efectuaren por el segundo método previsto en el presente artículo, la objeción de inexequibilidad deberá ser presentada antes de que sea convocado el referéndum exigido para perfeccionarlas.

Si por medios distintos a los señalados en este Título o por un acto de fuerza se reformara, subrogara o derogara esta Constitución, ella no perderá su vigencia y los responsables de tal acto serán castigados de conformidad con la Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.** Trasmítase este Acto Legislativo al Organo Ejecutivo para que sea publicado en la Gaceta Oficial y sea presentado a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias que se inician el primero de septiembre de 1994.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**ARTURO VALLARINO**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario

**CONSEJO DE GABINETE**  
**DECRETO DE GABINETE No. 75**  
(De 22 de diciembre de 1993)

"por la cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre el Banco Nacional de Panamá y el Gobierno de la República de Panamá."

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que es política del Gobierno Nacional normalizar sus relaciones crediticias con todos sus acreedores.

Que los miembros del Consejo Económico Nacional, han venido evaluando diferentes alternativas para el arreglo de la deuda con México y Venezuela bajo el amparo del Acuerdo de San José.

Que a la fecha la deuda con México y Venezuela, asciende a más de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE BALBOAS, suma que se seguirá incrementando producto de las altas tasas de morosidad.

Que esta es una deuda contratada bajo el amparo del Acuerdo de San José en agosto y diciembre de 1980, firmados por el Ministro de Comercio e Industrias del gobierno de esa fecha, sobre los cuales existe una morosidad que data desde 1988.

Que para iniciar las negociaciones se estima necesario contar con un monto inicial de aproximadamente VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro a suscribir un contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá a fin de iniciar las negociaciones con México y Venezuela, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000.00).

**ARTICULO SEGUNDO:** El contrato de préstamo estará sujeto a las siguientes condiciones financieras:

**PLAZO:** 6 AÑOS  
**TAZA DE INTERES FIJA SOBRE SALDO** 6% ANUAL  
**MONTO:** B/.25,000,000.00  
**PERIODO DE GRACIA A CAPITAL:** 1 AÑO

**ARTICULO TERCERO:** Para dar cumplimiento al ordinal séptimo del artículo 195 de la Constitución Nacional se envia una copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**  
 Ministro de Gobierno y Justicia

**JOSE RAUL MULINO**  
 Ministro de Relaciones Exteriores

**JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.**  
 Ministro de Obras Públicas

**MANUEL JOSE BERROCAL**  
 Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**  
 Ministro de Educación

**NORA AROSEMENA DE BATINOVICH**  
 Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

**JOSE A. REMON**

Ministro de Salud, a.i.

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**LAURENCIO GUARDIA**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**CONSEJO DE GABINETE**  
**DECRETO DE GABINETE No. 28**  
 (De 24 de agosto de 1994)

**"Por el cual se deroga el Decreto de Gabinete N°75 de 22 de diciembre de 1993."**

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°:** Se deroga el Decreto de Gabinete N°75 de 22 de diciembre de 1993.

**ARTICULO 2°:** Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República

**JACOBOL SALAS**  
 Ministro de Gobierno y Justicia

**JOSE RAUL MULINO**  
 Ministro de Relaciones Exteriores

**JOSE A. DOMINGUEZ A.**

Ministro de Obras Públicas

**VICTOR N. JULIAO G.**  
 Ministro de Hacienda y Tesoro

**GERMAN VERGARA**

Ministro de Educación

**GREGORIO ORDONEZ W.**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE A. REMON**

Ministro de Salud

**RICARDO FABREGA O.**

Ministro de Comercio e Industrias

**RODRIGO SANCHEZ**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación y Política Económica

**ROBERTO R. ALEMAN Z.**

Ministro Asesor

**IVONNE YOUNG**

Ministra de la Presidencia

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

## RESOLUCION EJECUTIVA N° 8

(De 17 de agosto de 1994)

Por medio de la cual el Organo Ejecutivo concede algunas prerrogativas y beneficios al Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas ( INCAE ), es una asociación de enseñanza superior con fines de utilidad pública, sin ánimo de lucro y de carácter internacional constituida bajo las leyes de la República de Nicaragua y vigente desde el 26 de octubre de 1966;

Que las actividades del INCAE contribuyen al desarrollo económico, social y cultural de los países centroamericanos, primordialmente, de la República de Panamá;

Que en los estatutos del INCAE se prevé que entre los miembros del Consejo Directivo se incluye a los Directores de dicho Instituto en cada uno de los países centroamericanos;

Que el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores está facultado para otorgar y controlar los privilegios e inmunidades diplomáticas contenidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970.

## RESUELVE:

ARTICULO 1: Conceder al Instituto Centroamericano de Administración de Empresas algunas de las prerrogativas y beneficios que el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970 concede a los Organismos Internacionales, que a continuación se mencionan:

A. Exoneración de todo tipo de impuesto directo, derechos aduaneros, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje y servicios análogos, con respecto a los artículos para su uso oficial, siendo entendido que los artículos importados al amparo de esta exoneración no serán vendidos en territorio nacional.

B. Los funcionarios internacionales y sus familias, cuya nacionalidad no sea panameña, gozarán de los privilegios contenidos en los artículos IIA, con excepción de los literales b), g), y h), IIe y IIg.

ARTICULO 2: Los beneficios que otorga la presente Resolución al INCAE no otorga al mismo inmunidad ante la jurisdicción ordinaria de la República de Panamá.

ARTICULO 3: Los privilegios y beneficios otorgados al INCAE no serán interpretados como un reconocimiento del Organo Ejecutivo a dicho Instituto como un organismo internacional.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 17 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GAUMANY  
Presidente de la República

CARLOS G. CORDERO G.  
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

## RESOLUCION EJECUTIVA N° 9

(De 17 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se le concede a la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de Centroamérica (FUNDESCA) algunas prerrogativas y beneficios establecidos en el Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Decisión Número 173 del Consejo Latinoamericano, los Estados Miembros del Sistema Económico Latinoamericano ( SELA ), establecieron el Comité de Apoyo al Desarrollo Económico y Social de Centroamérica ( CADESCA );

Que el Acta Constitutiva de CADESCA suscrita por la República de Panamá el 15 de diciembre de 1983, establece que CADESCA es uno de los órganos mediante los cuales el Sistema Económico Latinoamericano ( SELA ) coadyuva a la realización de los programas y proyectos específicos convenidos entre los Estados Miembros;

Que mediante la Resolución Ejecutiva N° 355 de 2 de octubre de 1984, el Organo Ejecutivo le reconoció a CADESCA las prerrogativas y beneficios que le corresponden como Organismo Internacional, para facilitar el desempeño de sus funciones;

Que Mediante el Acta de Finalización de Funciones del Comité de Acción de Apoyo al Desarrollo Económico y Social de Centroamérica ( CADESCA ) de 30 de noviembre de 1993, se acordó que las funciones de dicho organismo terminarian el 15 de diciembre de 1993;

Que mediante la mencionada Acta en su artículo II literal b), expresa que los Ministros integrantes de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCDA), acordaron asignar las funciones de supervisión del Proyecto de Desarrollo Sostenible en Zonas de Frontera Agrícola patrocinado por la Comunidad Europea a la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de Centroamérica (FUNDESCA), con el objeto de garantizar su continuidad;

Que en el artículo II, literal c) del Acta en mención, se menciona asimismo que los personeros del Instituto Karolinska y de Sarek del Gobierno de Suecia y los Responsables Académicos de las Universidades Centroamericanas, acordaron encargar a FUNDESCA la administración de los fondos del programas de becas de Postgrado con la cooperación del Gobierno sueco;

Que el Organo Ejecutivo considera que para la exitosa continuidad de los proyectos que realiza la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de Centroamérica (FUNDESCA) se hace necesario que la misma pueda gozar de los beneficios y prerrogativas que disfrutó CADESCA, en beneficio de los proyectos en desarrollo que redundan en bienestar para el país;

Que el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores está facultado para otorgar y controlar los privilegios e inmunidades contemplados en las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970.

## RESUELVE:

**ARTICULO 1:** Conceder a la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de Centroamérica (FUNDESCA) los privilegios e inmunidades que el Decreto de Gabinete No. 280 de 1970 le otorga a los Organismos Internacionales.

**ARTICULO 2:** Los privilegios e inmunidades reconocidos en la presente Resolución no serán interpretados como un reconocimiento del Órgano Ejecutivo a dicha fundación como organismo internacional.

**ARTICULO 3:** Los privilegios e inmunidades concedidos sólo serán aplicables a los actos relacionados con los Proyectos iniciados por Cadesca que continuará ejecutando FUNDESCA, y serán reconocidos hasta que los mismos finalicen.

**ARTICULO 4:** FUNDESCA deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios que se encargarán de la ejecución de los mencionados proyectos y periódicamente informarán sobre los avances de los Proyectos en ejecución.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**CARLOS G. CORDERO G.**  
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores

#### CORRECCION

Por error involuntario en la publicación de la Resolución No. 13-94 del Ministerio Público de fecha 25 de mayo de 1994 en la Gaceta No. 22.610 del 29 de agosto de 1994 en la página 34.

**DICE:** JOSE RAMON VALDES CHARRIS  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION  
**DEBE DECIR** DR. JORGE RAMON VALDES CHARRIS  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

LA DIRECCION

#### AVISOS Y EDICTOS

#### AVISOS COMERCIALES

##### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6110 del 1 de agosto de 1994, extendida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 213797, Rollo: 43205 e Imagen: 0039, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **AQUAS PANAMA, S. A.** L-001.585.10 Segunda publicación

##### AVISO

En base alegado del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he traspasado mi establecimiento denominado **El Halcon del Cuerpo**, ubicado en el Centro Comercial Galerías Obario, corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá el cual opera bajo licencia comercial Tipo A, No. 8-5280, expedida por el

Ministerio de Comercio e Industrias a partir de hoy 25 de agosto de 1994, a mi hermano el señor Raúl Álvarez Réniz con cédula de identidad personal No. E-857-302.

Genovevo Alvarez Rendón  
Pasaporte  
No. AD-398765  
L-001.840.40

Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 9400 de 17 de agosto de 1994, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 268328, Rollo 4317, Imagen 0107 ha sido disuelta la sociedad **BISCA-YNE HELICOPTERS S. A.**

Panamá, 26 de agosto de 1994  
L-322.239.77

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura

Pública No. 8.894 de 25 de julio de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 4 de agosto de 1994, a la Ficha 141436, Rollo 43114,

Imagen 0124, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"ANVERS FINANCE & COMMERCE CORP."**

L-017.8112  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública No. 8.760 de 21 de julio de 1994, de la Notaría

Tercera del Circuito de Panamá, registrado el 29 de julio de 1994, a la Ficha 248380, Rollo 43063, Imagen 0031, de la Sección de Micropelícula (Mer-

cantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"QUORUM EUROPE INC."**

L-017.8112  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura

Pública No. 8.671 de 19 de julio de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de julio de 1994, a la Ficha 210556, Rollo 43019, Imagen 0083, de la Sección de Micropelícula (Mer-

cantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"UNINSA INVESTMENTS, S. A."**

L-017.8112  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública No. 8.453 de 14 de julio de 1994, de la Notaría

Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de julio de 1994, a la Ficha 273951, Rollo 43002, Imagen 0022, de la Sección de Micropelícula (Mer-

cantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"MONSAL INTERNATIONAL OPERATIONS."**

L-017.8112  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura

Pública No. 8.282 de 11 de julio de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de julio de 1994, a la Ficha 210556, Rollo 43019, Imagen 0083, de la Sección de Micropelícula (Mer-

cantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"FANICO HOLDING, S. A."**

L-017.8112  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública No. 8.047 de 6 de

julio de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de julio de 1994, a la Ficha 222504, Rollo 42921, Imagen 0079, de la Sección de Micropelícula (Mer-

cantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"NEYLAND BUSINESS INC."**

L-017.8112  
Única publicación

## **EDICTO EMPLAZATORIO**

**EDICTO  
EMPLAZATORIO**

Al Representante Legal de la sociedad CANADA EXPORTS S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente acto, comparezca por sí o por medio de abogado o hágase valer sus derechos en el presente juicio de ejecución N° 3393 contra la sociedad mencionada.

tro de la marca  
**"ALENTINO Y DISEÑO"**,  
distinguido con el N°  
0622500, Clase 18, pro-  
movido por la socie-  
dad GLOBELEGANCE  
S. V., a través de sus  
abogados especia-  
les, la firma forense  
ICAZA, GONZALEZ R. Z.  
Y ALEMÁN.

I. BROCE  
Funcionario instructor  
NORIS C. DE CASTILLO  
Secretaría Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e  
Industrias  
Dirección de Asesoría Le-  
gal  
Copia Auténtica de su  
original  
Panamá, 24 de agosto de  
1994  
Director  
y 322.380.82  
Segunda publicación

## **EDICTOS AGRARIOS**

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL  
DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2. VERAGUAS

Dicho en la ciudad de  
Santiago, a los 10 días del  
mes de agosto de 1994.  
**AGUSTIN MATEO**

en la Alcaldía del Distrito de Soná, en la Categoría de \_\_\_\_\_ y como del mismo se entrado

- ESTE. Asentamiento El Pato
- OESTE. Manglar y Lechería Pinilla
- Para los efectos legales

Hás + 8024 21 M2, que  
forma parte de la finca  
135 inscrita al tomo 40  
folio 220, de propedad  
del Ministerio de Desarrollo  
y Adapacavgría.

El terreno está ubicado en la localidad de EL VARADERO, Corregimiento de ARENAS, Distrito de MONTJO, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes límites:

PARCELA No. 1 85 Hás +  
4215.72 M2  
NORTE: Agustín Elías Cano  
SUR: Alvaro De León Mo-  
reno  
ESTE: Alvaro De León Mo-  
reno  
OESTE: Agustín Elías Cano  
PARCELA No. 2 45 Hás +

9296.88 M2  
NORTE: José Ureña y  
Alvaro De León Moreno

**SUR:** Callejón de 5.00  
metros (sólo para los gio-  
bos A y C)  
**ESTE:** Camino de tierra a  
Varadero y a otros lados.

Verdadero y a otros lotes  
OESTE: Alvaro De León  
Moreno  
PARCELA No. 3. 19 Hás +  
8024.21 M2.  
NORTE: .

NORTE: Alvaro De León  
Moreno  
SUR: Camino de Tierra a  
Veracruz y Coatzacoalcos

Varadero y Cativo  
ESTE: Irene Pimentel  
OESTE: Camino de tierra  
a Varadero y Cativo

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho.

en la Alcaldía del Distrito de Montijo, en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de prensa.

ganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Santiago, a los

25 días del mes de agosto  
de 1994

AGRM. MATEO  
VERGARA GUERRERO  
Funcionario Sustituyente  
TOMAS JIMENEZ  
CAVARENA  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 137 808  
Única publicación